



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Paula Andrea García Barraza
Demandado	Jorge Hernández Márquez
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00274-00

Armenia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 numeral 6 del C.P.T.S.S., dice que la demanda deberá contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado; Las varias pretensiones se formularán por separado*»; a su turno el artículo 25 A *ibid*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí. En el asunto de la referencia, en las pretensiones consignadas en el numeral **SEGUNDO** la parte demandante deberá cuantificar sus pedimentos los cuales son el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción, lo anterior con el fin de la estimación razonada de la cuantía.

2. El artículo 25 numeral 7 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe contener «*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*» en

ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los numerales **CUARTO Y QUINTO** se plasmaron más de dos (2) supuestos de hecho que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En lo que tiene que ver con los numerales **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**, estos se asemejan más a fundamentos y razones de derecho, las cuales cuentan con acápite propio dentro del libelo inicial, aunado a ello, se plasmaron más de dos (2) supuestos de hecho que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

3. El artículo 25 numeral 8 del C.P.T.S.S., señala que la demanda debe contener «*los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan*»; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos

fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 25 numeral 9 del C.P.T.S.S., precisa que la demanda debe incluir, «*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.*» En el particular, la demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos como se ejemplifica a continuación: «*contrato de trabajo suscrito entre la demandante y Jorge Hernández Márquez*».

5. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S., establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo **74 inicio 2 del C.G.P**, **precisa que en los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial**; en este caso el poder está dirigido al Juez Laboral y en dicho documento se confirieron facultades al apoderado judicial para iniciar un proceso ordinario laboral; sin consideración adicional alguna; sin embargo, en la demanda se indica que se adelanta un proceso laboral de única instancia, ante el juez de pequeñas causas de esta localidad; esto significa que el poder que le fue conferido al profesional del derecho, no le habilita para tramitar los asuntos de competencia de este Despacho.

De otra parte, debe decirse que a pesar de que el **artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74

inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, a las luces del el artículo **2 de la Ley 527 de 1999**.

Así las cosas, se avizora que el poder aportado carece del requisito de presentación personal y/o el mensaje de datos, incumpliendo así con el mandato del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

6. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el *«canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión»*; en este caso no se aportó con la demanda la dirección electrónica de las personas que se solicita comparezcan a rendir testimonio, y el apoderado no manifestó desconocerlo.

7. El inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que *«el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados»*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso particular, se denota que el demandante no cumplió con la mencionada carga procesal.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente

en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. DEVOLVER** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. CONCEDER** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARÍA